

## **Constitucionalidad de la sindicación de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales en Argentina: a propósito de la sentencia “SIPOBA c/. Ministerio de Trabajo”**

*Constitutionality of the unionization of the armed forces, security forces and police force in Argentina: regarding the “SIPOBA vs. Ministry of Labour” sentence*

Jorge R. Afarian •

### **Resumen:**

Considerando la libertad sindical y afiliación como derechos laborales fundamentales, realizaremos un análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial de las razones por las cuales se les veda a las fuerzas armadas, de seguridad y policiales prerrogativas propias del derecho colectivo de trabajo. Entendemos que esto afecta directa e indirectamente el derecho individual de trabajo debido a que genera imposibilidad de negociar colectivamente y de lograr mejoras en la calidad de vida y de trabajo de dichos dependientes del Estado. Nuestro examen priorizará el análisis de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Argentina en el caso: “Sindicato Policial Buenos Aires c. Ministerio de Trabajo s/ley de asociaciones sindicales”, del 11 de abril de 2017. En esta sentencia es posible desentrañar resumidamente tanto las tendencias negativas como positivas respecto de estos derechos, por lo que la visión del Poder Judicial es crucial para su entendimiento.

**Palabras clave:** Sindicación; Libertad Sindical; Fuerzas Policiales; Corte Suprema de Justicia de la Nación; Constitución Nacional

### **Abstract:**

Considering freedom of association and unionization as fundamental labour rights, we will carry out a doctrinal, normative and jurisprudential analysis of the reasons why the armed forces, security and police prerogative of the collective labour right are closed. We understand that this directly and indirectly affects the individual labour right because it generates inability to bargain collectively and to achieve improvements in the quality of life and work of these dependents of the State. Our work will prioritize the analysis of the decision of the Argentine Supreme Court of Justice in the case: "Buenos Aires Police Union vs. Ministry of Labour s / law of trade union associations" in April 11, 2017. In this sentence it is possible to briefly unravel both negative and positive trends regarding these rights and the decision of the Judiciary is crucial to the understanding of this issue.

**Keywords:** Unionization - Freedom of Association - Police Forces – Supreme Court of Justice - Constitution

---

• Abogado (Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires). Becario Doctoral UBACyT. Miembro del Proyecto UBACyT: “*La Constitución argentina de 1949 y la “vía argentina” al constitucionalismo social*”, a cargo de la Dra. Leticia J. Vita. Ayudante de Primera Categoría en las materias “Derecho de las Relaciones Individuales del Trabajo” y “Teoría General del Derecho del Trabajo”. Correo electrónico: [jorge.afarian@gmail.com](mailto:jorge.afarian@gmail.com).

## **Constitucionalidad de la sindicación de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales en Argentina: a propósito de la sentencia “SIPOBA c/. Ministerio de Trabajo”**

Jorge Afarian

### **1. Introducción**

La sindicación de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales (en adelante, FASP) siempre ha sido un tema polémico pero nunca completamente superado. Es decir, los poderes públicos se han inclinado por negar ese derecho a dicho colectivo de trabajadores pero jamás especificaron acabadamente las razones que motivaron tal rechazo. Muchas veces dogmáticamente, se les niega categóricamente un derecho fundamental de la persona humana de organización en pos de la mejora de sus derechos sociales más esenciales.

Sin perjuicio de que actualmente la cuestión se centre en la sindicación de la policía, el problema es claro y trasladable a las demás fuerzas de seguridad: normativamente, dicho derecho les estaría vedado y para justificar dicha decisión se ofrecen diversos argumentos. Algunos de ellos son:

1- El art. 9 del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es claro al respecto y por ello estaría limitada la capacidad de acción de las FASP en materia gremial.

2- La jerarquización y el verticalismo inherentes a la actividad desplegada por los miembros de las FASP, los que serían contrarios a la democracia sindical (art. 14 bis de la Constitución Nacional y art. 5, inciso d) de la ley 23.551) impedirían el ejercicio pleno de los derechos sindicales.

3- La calidad de representantes del Estado que ostentan las FASP y su consecuente falta de independencia de éste, requisito esencial para el cumplimiento de las funciones gremiales según la normativa sindical argentina.

4- La específica actividad de las FASP, fundamentalmente el mantenimiento del orden y la paz sociales, redundaría en su caracterización como “servicio esencial” del Estado y debido a ello los derechos sindicales les serían restringidos.

5- La dificultad de ejercer ciertos aspectos característicos de la libertad sindical (por ejemplo, la huelga) y la imposibilidad de ejercer otros (la negociación colectiva).

6- La inviabilidad de fundar asociaciones sindicales por parte de las FASP es parte de la “costumbre” argentina que jamás reguló tal cuestión, por lo que consuetudinariamente las FASP estarían imposibilitadas de los derechos gremiales (López, 2012).

Se citan diversos pactos y declaraciones sobre derechos humanos incluidos en el art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Protocolo de San Salvador (PSS) que sustentan tal posición. Cabe agregar que la primera de ellas no sólo contempla la limitación de la sindicación de las FASP sino también la privación lisa y llana de dicho derecho (art. 16.3 de la CADH).

Este trabajo se propone realizar algunas consideraciones respecto de esta problemática analizando, criticando y relativizando los alcances y límites asignados a la imposibilidad de organización y de actuación colectiva que históricamente se les ha vedado a las FASP. Haremos alusión a la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante Corte Suprema o CSJN) al respecto del derecho de sindicación policial.

Para ello, en primer lugar analizaremos el mencionado caso “SIPOBA c. Ministerio de Trabajo”, destacando tanto su tesis restrictiva en mayoría como la tesis amplia en minoría. Luego desarrollaremos nuestra proposición respecto de los derechos de sindicación de la policía, tomando como caso particular la normativa de España. Nos abocaremos a nuestra interpretación amplia a través de la normativa nacional e internacional, haciendo hincapié principalmente en la legislación de la provincia de Buenos Aires y las declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos.

## **2. La sentencia de la corte suprema de justicia de argentina**

El día 11 de abril de 2017, la Corte Suprema ha denegado por mayoría la inscripción (con la pérdida de todos derechos sindicales que aquello implica) del Sindicato Policial de la Provincia de Buenos Aires (SIPOBA)<sup>1</sup>. Los votos mayoritarios fueron de los Ministros Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Carlos Rosenkrantz, mientras que la disidencia estuvo compuesta por los votos de Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Es la primera vez que la CSJN se expide respecto de la sindicación de las fuerzas policiales.

<sup>2</sup> Ver la sentencia definitiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala V, Expte. N° 72.667) del 22 de octubre de 2010 y el dictamen de la Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Gils Carbó) del 05 de diciembre de 2012. Cabe advertir que desde el dictamen de la Procuradora la composición de la Corte Suprema se modificó en reiteradas oportunidades. En 2012 los jueces eran siete: Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda, Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Carmen Argibay, Enrique Petracchi y Eugenio Zaffaroni. Luego de la muerte de Argibay y Petracchi en 2014 y la renuncia de Zaffaroni a finales del mismo año, se celebra una Audiencia Pública sobre la temática de la sindicación de las fuerzas policiales el día 13 de agosto de 2015, en la que participaron Highton de Nolasco, Maqueda y Lorenzetti. Finalmente en 2017, con una composición de cinco jueces se dicta la sentencia definitiva, esta vez con dos

## 2.1. La tesis restrictiva

Para arribar a la conclusión negativa respecto del derecho de sindicación de las fuerzas policiales, la CSJN basó sus argumentos en los siguientes puntos centrales:

- 1- La Convención Nacional Constituyente de 1957 y su contexto internacional.
- 2- La legislación nacional y los convenios de la OIT.
- 3- Las opiniones de los órganos de la OIT.
- 4- Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
- 5- Las leyes provinciales que específicamente vedan el derecho de sindicación.

Analizaremos brevemente cada uno de ellos:

1.- Las opiniones vertidas por los convencionales constituyentes de 1957 respecto de la interpretación del art. 14 bis de la Constitución Nacional, y el contexto internacional imperante en aquél momento.

Respecto del primero, la Corte Suprema cita las intervenciones de diversos miembros informantes de la Convención Nacional Constituyente de 1957, que introdujo el art. 14 bis, especialmente la del convencional Bravo que expresó: “están excluidos (del derecho de huelga), siguiendo los pasos de lo aconsejado por la OIT, los funcionarios públicos depositarios de cierta parte de la autoridad pública” (Diario de la Convención Nacional Constituyente de 1957, 1228). Según lo expresado por el Alto Tribunal, al ser el derecho de huelga una prerrogativa neurálgica del sistema de relaciones colectivas del trabajo, carecer de dicha facultad implicaba la carencia de todos los derechos derivados de éste.

En cuanto a la segunda, la CSJN se refiere al convenio 87, cuyo artículo 9 posibilita la limitación de dicha normativa internacional a las fuerzas armadas, de seguridad y la policía y al convenio 98 de la OIT, cuya ratificación por parte de la Argentina un año antes de la reforma constitucional significó una clara tendencia limitativa de los derechos sindicales policiales.

2.- La legislación nacional impide la sindicación de las fuerzas policiales, a partir de leyes concretas tales como la 21.965 de 1979, que prohíbe expresamente la actividad gremial de las fuerzas policiales (art. 9, inciso f.). Sin perjuicio de que la mencionada norma fue dictada durante un gobierno dictatorial y antidemocrático, la Corte Suprema

---

nuevos magistrados designados por decreto del Presidente Macri en diciembre de 2015 (luego confirmados por el Senado Nacional en 2016), Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti. La Audiencia Pública se encuentra disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-17295-La-Corte-realiz--una-audiencia-p-blica-en-una-causa-por-la-inscripci-n-gremial-de-un-sindicato-policial.html>.

considera que su legalidad fue confirmada mediante la reforma parcial parlamentaria de 2013.

Los Ministros aluden a la ley 23.328 de 1986, que ratificó el convenio 151 de la OIT sobre las relaciones de trabajo en la administración pública y la ley 23.544 de 1988, la que ratificó el convenio 154 de la OIT sobre fomento de la negociación colectiva. Respecto de esta última, su articulado expresaba que la ratificación se reserva expresamente respecto del caso de las fuerzas armadas y seguridad, para las que no resultarán de aplicación las previsiones del convenio. De este modo, les estaría vedada expresamente a las fuerzas policiales la negociación colectiva y la firma de convenios colectivos de trabajo.

3.- La decisión del Comité de Libertad Sindical de la OIT, respecto del reclamo del SIPOBA, lo que permite concluir que los organismos internacionales consideraron que la Argentina no violó el derecho de agremiación de los policías (caso número 2240, Informe n° 332, noviembre de 2003)<sup>3</sup>.

4.- Sin perjuicio de que el derecho de los miembros de la policía a sindicarse fue reconocido por el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, dicha normativa sujeta el derecho de sindicación policial a la discrecionalidad estatal mediante el dictado de una ley (artículo 80, inciso 2 del PIDESC, artículo 22, inciso 2 del PIDCP, art. 8, inciso 2 del Protocolo de San Salvador) y en el caso que no prohibiesen totalmente la sindicación, en virtud del artículo 16, incisos 2 y 3 del CADH.

5.- Al mismo tiempo y puesto que las funciones y procedimientos de la policía y fuerzas de seguridad deben ser fijadas por las provincias, la ley 13.982 de la provincia de Buenos Aires expresa que los miembros de la policía no pueden “desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el de las funciones policiales” (artículo 12)<sup>4</sup>.

Por otro lado, y asimilando el decreto reglamentario 1050/09 a una ley “formal” puesto que la complementa y aclara en sus cuestiones centrales, considera que dicha norma

---

<sup>3</sup> “En esas circunstancias, habida cuenta de que el Convenio ha dejado la cuestión a la apreciación de los Estados Miembros, el Comité recomienda al Consejo de Administración que decida que este caso no requiere un examen más detenido”, en OIT (2003), Comité de Libertad Sindical, *Informe definitivo núm. 332*, noviembre 2003, caso núm. 2240 (Argentina).

<sup>4</sup> La mayoría de la CSJN cita los fundamentos de la ley y expresa que: “Todo el personal comprendido en el sistema de seguridad debe ser alcanzado, de la rigurosidad del poder jerárquico, la disciplina y la impreterible prestación eficiente de la actividad de seguridad (con gravitación excluyente sobre cualquier interés individual o sectorial) por un estatuto que abastezca las exigencias nacidas de tal situación y establezca deberes y derechos para la seguridad en la relación entre los agentes y el Estado”.

los excluye específicamente en tanto que “el personal policial no podrá en ninguna forma participar en actividades políticas, o gremiales, ni asistir a lugares o participar de reuniones que comprometan la dignidad o el decoro de la función policial” (art. 42, inciso b.).

A su vez, el citado decreto prohíbe también “acatar decisiones de asociaciones gremiales o profesionales contrarias a la prestación normal de los servicios que le corresponden a la misión de la Policía, sea ostensible o encubiertamente” (art. 205, inciso m.).

## **2.2. Las tesis amplias**

### **2.2.a. El voto del ministro Juan Carlos Maqueda**

Asumiendo una postura diametralmente opuesta a la mayoría de la Corte Suprema, el juez Maqueda, tomando las opiniones vertidas por el juez de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Oscar Zas, considera que la exclusión o la restricción de los derechos sindicales de los policías requieren de una norma legal expresa, que no puede ser otra que una ley en sentido formal emanada del Congreso.

Por ello, lo único que expresa el régimen vigente es una exclusión de las FASP de la negociación colectiva, permitiendo la formación de sindicatos así como su afiliación a los ya existentes y su capacidad de bregar por los intereses colectivos de sus miembros y de petitionar ante las autoridades.

Puesto que los convenios 87 y 98 de la OIT otorgaron cierto margen de discrecionalidad a los Estados para regular el ejercicio de la libertad sindical de la policía, también concluye que las declaraciones y pactos sobre derechos humanos incluidos desde la reforma constitucional de 1994 en el artículo 75, inciso 22 (PIDESC, PIDCP y la CADH) otorgaron un derecho amplio a la libertad de asociación con fines gremiales, siempre con las limitaciones que pueda otorgarle una ley formal al respecto.

Recuerda el artículo 30 de la CADH, que expresa: “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. Esto quiere decir que las limitaciones al ejercicio efectivo de derechos fundamentales deben realizarse por una ley formal, dada la importancia y trascendencia que aquello posee para la vida individual y social. En consecuencia, un decreto no sería suficiente para regular y limitar dichos derechos.

Dicho voto incorpora la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): “(...) las leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo. (...) Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención”<sup>5</sup>

Coincidiendo con la mayoría de la Corte Suprema, advierte que la jurisdicción competente para regular las cuestiones atinentes a la policía es la provincial pero contrariamente a lo expresado por la mayoría de la Corte Suprema respecto del artículo 12, la ley bonaerense 13.982 sólo prohíbe al personal de las fuerzas policiales desarrollar actividades lucrativas o incompatibles con el desempeño sus funciones pero no asociarse con fines útiles o en defensa de los intereses profesionales, situación que fue considerada por el Fiscal de Estado en su presentación en el expediente.

Por último y relacionado estrictamente con el derecho de huelga, la circunstancia de que una asociación profesional policial tenga vedado el ejercicio ciertos derechos de negociación colectiva y de huelga no debe ser un obstáculo insalvable para que la asociación gremial pueda defender intereses y derechos profesionales.

Concretamente, la imposibilidad de ejercer en su plenitud derechos sindicales fundamentales, dada la característica especial de la actividad policial, no impide que las fuerzas de seguridad peticionen ante las autoridades y ejerzan su derecho a manifestarse mediante una regulación estricta de las modalidades de acción directa.

### **2.2.b. El voto del ministro Horacio Rosatti**

El Ministro Rosatti, realizando una exégesis del art. 14 bis de la Constitución Nacional distingue entre el “modelo sindical” argentino y sus derechos colectivos emergentes. Considera que el “modelo” incluye la organización sindical libre y democrática con la sola inscripción en un registro especial (alude a esta última característica como “desburocratizada”). Esto fue confirmado y legitimado en sentencias clásicas como “ATE” (2008), “Rossi” (2009) y, más recientemente, “NOrTe” (2015).

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1986), Opinión Consultiva OC-6/86, *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, párrafo 35. A similares conclusiones arriba la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2009), *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, párrafos 202, 203 y 232, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 57 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988), artículo 8.

Por otro lado, en lo atinente a los derechos, ellos están insertos en el segundo párrafo del artículo 14 bis: concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje y el derecho de huelga, esenciales para la consecución de sus fines. En estos casos, es necesaria una adecuada articulación entre los intereses profesionales de la policía, por un lado y de la sociedad por el otro, asimilando la actividad de las FASP a la salud, provisión de agua potable, gas y electricidad, consideradas de gran importancia para el desarrollo y calidad de vida de la población, todo ello mediante una ley formal, mediante el principio de legalidad constitucional<sup>6</sup>.

Citando a Max Weber<sup>7</sup>, Rosatti expresa que la circunstancia de que las fuerzas de seguridad posean una estructura jerárquica y vertical no es un factor determinante para limitar o aún prohibir la sindicación, ni es contraria a la democracia y participación necesarias para la vida sindical, debido a que la jerarquización no es exclusiva de las FASP sino que también atañe a toda la composición estatal.

Arriba a las mismas conclusiones que el primer voto en disidencia respecto de las facultades legales provinciales para el dictado de leyes regulatorias de las fuerzas de la policía, y en particular considera el artículo 12 de la ley provincial bonaerense 13.982 advirtiendo que dicho artículo no impide el ejercicio de derechos gremiales y asociativos por parte de las fuerzas policiales. A su vez, el decreto reglamentario no sería formalmente una “ley”, por lo que no sería aplicable.

### **3. Limitar sí, prohibir no: el alcance los derechos colectivos de las FASP**

En primer lugar, el artículo 9 del convenio fundamental 87 de la OIT adoptado en 1948, instrumento esencial para justificar las tesis restrictivas del derecho de sindicación de las FASP, es de una ambigüedad tal que permite una interpretación tanto amplia como restrictiva.

En efecto, el artículo citado establece: “1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías

---

<sup>6</sup> Cita al igual que el voto de Maqueda el *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, que expresa: “(...) el tema debiera ser abordado partir de una correcta armonización y ponderación de los diferentes derechos que se encuentran involucrados, dentro de los criterios de interpretación establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general, y las elaboraciones de los organismos especializados (...)” (párrafos 202, 203 y 232).

<sup>7</sup> Dice Weber en *¿Qué es la burocracia?* que el principio de jerarquía se da en cualquier organización de tipo burocrática, como las estructuras estatales, eclesiásticas, partidarias o empresarias. En resumen, es indiferente que la autoridad sea privada o pública para que exista un principio jerárquico (Weber, 2000).



previstas por el presente Convenio.”<sup>8</sup> Dicho precepto deja al arbitrio de los Estados ratificantes la potestad de establecer limitaciones o concesiones sindicales a las FASP.

El primer problema surge con el término “legislación nacional”: ¿aquél se refiere estrictamente al resultado del procedimiento de sanción de leyes previsto en la Constitución Nacional, o tal tarea incumbe también a los demás poderes del Estado? Creemos que la respuesta no puede ser otra que la segunda opción, puesto que otorgar un significado dogmático y normativista a dicha disposición sería limitar las facultades del Estado y los objetivos específicos del convenio.

Tal como ha sido expresado por los miembros de la Corte Suprema, las provincias se han reservado el derecho a legislar en materia de fuerzas policiales, aunque difieren en las conclusiones respecto del término “ley”. Para la mayoría de la Corte Suprema, esto incluiría al decreto reglamentario de la ley provincial. Para la minoría en disidencia, sería sólo una ley formal la indicada para regular la problemática.

Por otro lado, la fijación de los alcances de las garantías sindicales compete también al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, y ello no es un tema menor puesto que según reconocida doctrina el Estado al no legislar, reglamentar o decidir en cuestiones relacionadas a este derecho estaría incurriendo en “inconstitucionalidad por omisión”, puesto que con ello se les privaría a los trabajadores el goce de los mayores derechos que le asegura la ley fundamental y ello afecta sus proyectos futuros y expectativas de progreso (Bidart Campos, 2000).

A su vez, si los alcances del derecho de sindicación de las FASP dependiesen únicamente de una norma legal, la falta de ésta no significa que los jueces estén impedidos de disponer las medidas apropiadas para la efectiva tutela de los derechos constitucionales vulnerados. La existencia de un gravamen es suficiente para que una garantía constitucional deba ser restablecida íntegramente sin que pueda alegarse, como en reiteradas veces ha aducido el Ministerio de Trabajo al negar la inscripción del SIPOBA, la inexistencia de una ley que la reglamente.

Independientemente de ello consideramos que una cosa es clara: las normas nacionales no han establecido ningún límite (el famoso “hasta qué punto” al que alude el artículo 9 de la OIT) para la libertad sindical y el derecho de sindicación de las FASP,

---

<sup>8</sup> Similares previsiones poseen los convenios 98 (1949) sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva y 151 (1978) sobre las relaciones de trabajo en la administración pública.

exceptuando la ley 23.544 (1988), que ratifica el convenio 154 de la OIT, eliminando la posibilidad de la negociación colectiva.<sup>9</sup>

Por otro lado, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país, e incluso los que en teoría avalan la posición negativa de constitución de asociaciones gremiales, exhortan a los Estados a limitar dichos derechos en caso de que lo crean conveniente y en base a razones de seguridad nacional, es decir, ninguno de ellos los prohíbe. En relación a los que contienen disposiciones amplias podemos encontrar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXII), la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 26) y la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR (art. 8).

En el marco de la OIT, el Comité de Libertad Sindical en ocasión de un reclamo del SIPOBA ha expresado: “(...) los Estados que hubieren ratificado el Convenio no están obligados a reconocer los derechos mencionados a esas categorías de trabajadores (...) Sin embargo, varios Estados Miembros han reconocido el derecho de sindicación a la policía y las fuerzas armadas”<sup>10</sup>.

En una primera lectura dicha sentencia parece desalentadora, pero el Comité también ha dicho que si bien el artículo 9 prevé excepciones a la regla general del artículo 2 del convenio 87, también debería darse una definición restrictiva de carácter legal de los miembros de las fuerzas armadas que pueden ser excluidos de su ámbito de aplicación<sup>11</sup>. Al no existir tal definición salvo en casos específicos de negociación colectiva, debe optarse por una posición amplia y ello en virtud del principio “pro homine” del derecho internacional de los derechos humanos.

Íntimamente relacionado con lo anterior el mismo derecho internacional del trabajo, particularmente el art. 19, acápite 8, de la Constitución de la OIT dispone que la ratificación de un convenio por un Estado no menoscabará las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos que garanticen a los trabajadores condiciones más favorables que

---

<sup>9</sup> Dicha ley expreso concretamente que el citado convenio no sería aplicable a las FASP puesto que el derecho de la negociación colectiva se haría efectivo en oportunidad de entrar en vigencia la nueva legislación que regularía el desempeño en la función pública. Posteriormente, en 1992, con la sanción de la ley 24.185 sobre negociaciones colectivas en el sector público, se excluyó expresamente a las FASP de su ámbito de aplicación (art. 3).

<sup>10</sup> OIT (2003), Comité de Libertad Sindical, *Informe definitivo núm. 332*, noviembre 2003, caso núm. 2240 (Argentina).

<sup>11</sup> OIT (2006), *La Libertad Sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, Quinta Edición (revisada), Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, p. 50.

las que figuren en dichos instrumentos<sup>12</sup>. Esta previsión es fundamental puesto que posibilitaría la aplicación de normas nacionales más amplias al respecto.

En efecto, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza el derecho de todo ciudadano y ciudadana de constituir libremente asociaciones sindicales con el sólo requisito de la simple inscripción en un registro especial. Y es perfectamente factible que una disposición constitucional posea iguales o mejores previsiones en relación a los instrumentos internacionales de derechos humanos insertos en el artículo 75, inciso 22, lo que implica otorgar la mayor amplitud a aquellas disposiciones<sup>13</sup>.

La remisión a las discusiones de la Convención Nacional Constituyente de 1957 no es suficiente para concluir que los derechos sindicales de la policía estaban vedados, por la simple razón que el acceso a dichos derechos por las fuerzas se encontraba condicionado por el clima turbulento de aquellos años, con proscripción peronista y bajo un régimen inconstitucional, en el que la posibilidad de sindicación de las fuerzas del orden era una amenaza para el desenvolvimiento de un gobierno autoritario. Asimismo, la Carta Magna debe interpretarse amplia y dinámicamente buscando actualizar las concepciones originales con las necesidades presentes, y más aún cuando se trata de derechos esenciales para la vida en sociedad.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó en el *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*<sup>14</sup> que los Estados deben garantizar al profesional que integra las fuerzas policiales el derecho de asociarse para la defensa de sus derechos profesionales, haciendo la salvedad de que dicha libertad debe desarrollarse manteniendo una ponderación permanente con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados respecto a toda la población bajo su jurisdicción.

Además, la citada Comisión considera que nuevamente es el Estado quien debe asegurar la profesionalización de los integrantes de sus fuerzas policiales, así como de proporcionarles la formación, infraestructura y equipamiento para el adecuado cumplimiento de sus cometidos institucionales (párr. 221. 222 y 224).

Atento lo dicho anteriormente surge una pregunta inevitable: ¿qué sucedería si el Estado como garante del bienestar de la Nación y de las personas que habitan en ella, no procura la mejora en las condiciones de vida y de trabajo de las FASP? Ella es una de las

---

<sup>12</sup> Similares previsiones posee el mismo artículo 9° del convenio 87 en su segundo párrafo.

<sup>13</sup> Independientemente que los articulados del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos incluyan expresamente el convenio 87 de la OIT y, por esta razón, se considere que aquél posee jerarquía constitucional, la letra del art. 14 bis es determinante al respecto y lo suficientemente amplia para la inclusión de las FASP.

<sup>14</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009), *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II., doc. 57, párrafo 93.

razones principales por las que los trabajadores constituyen una asociación sindical: la mejora de su calidad de vida, además de constituir un medio eficaz para encauzar y resolver conflictos. En el caso de las FASP ello también propendería a su profesionalización y democratización.

Por otro lado, y retornando a Weber, la verticalidad y jerarquización de las FASP es independiente de su derecho de constituir asociaciones gremiales. Aún las empresas privadas o públicas (que son los sujetos a los que propende la ley 23.551 de asociaciones sindicales) poseen estructuras verticales de funcionamiento, con lo que aquella justificación sería insuficiente para impedir que las FASP constituyan las asociaciones que estimen convenientes.

Los Ministerios también poseen una organización y una estructura verticalista, y no por ello se les prohíbe la organización sindical. Un ejemplo de esta contradicción lo constituyen los empleados administrativos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, que se rigen por la ley 10.430 del personal de la administración pública de la Provincia de Buenos Aires.

Éstos pueden afiliarse a asociaciones sindicales mientras que, como expresáramos anteriormente, el personal regido por la ley 13.982 no puede hacerlo, siendo que ambos desempeñan sus funciones ante mismo Ministerio bajo un régimen verticalista y disciplinado. Sumado a ello, también podrían ser considerados como representantes del Estado y no por ello su capacidad de agremiación puede verse cuestionada.

Por otro lado, el ejercicio del derecho de huelga y otras modalidades del ejercicio del derecho de reunión podría ser limitado legalmente en el marco de las normas nacionales e internacionales que rigen la materia en relación a servicios esenciales, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en función del mantenimiento del orden y la seguridad nacionales.

Siguiendo a García (2006), de acuerdo a la doctrina emanada de los órganos de la OIT, en especial el Comité de Libertad Sindical, los servicios esenciales “por extensión” son los que, sin perjuicio de no considerados estrictamente como tales, dan lugar a prestaciones de carácter mínimo. Pueden darse en dos casos:

1- Cuando, por razones de índole objetivas (duración y extensión de la medida), peligren la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

2- Cuando se trate de un servicio público de importancia trascendental de acuerdo a los criterios provenientes de los órganos de la OIT.

Con respecto al primero de ellos, la calificación de las actividades como “esenciales”, requiere la consideración estricta de la situación fáctica y de la medida adoptada. Concretamente, no puede realizarse una calificación de la medida “en abstracto” sino que debe ser “contextualizada”.

Por otro lado, el concepto de servicio público de importancia trascendental tiene su origen en la doctrina del Comité de Libertad Sindical de la OIT. Ha sido incorporado expresamente a nuestro ordenamiento legal mediante el art. 24 de la ley 24.877 (2004).

La Comisión de Garantías, regulada en el decreto 272/06, posee entre sus facultades calificar excepcionalmente como servicio esencial a una actividad no enumerada en el párrafo 2º del art. 24 de la ley 24.877 como un servicio esencial “por extensión” o como servicio público de importancia trascendental.

Como anticipáramos más arriba, el decreto reglamentario 1050/09 en su artículo 205, inciso m) dice textualmente: “Son faltas graves, que constituyen abuso funcional con intervención de la Auditoría General de Asuntos Internos (...) m)- Acatar decisiones de asociaciones gremiales o profesionales contrarias a la prestación normal de los servicios que le corresponden a la misión de la Policía (...)”.

A partir de ello nos preguntamos: ¿no es aquello, contrariamente a lo que expresado por la mayoría de la Corte Suprema, una afirmación de la posibilidad de las fuerzas policiales de constituir y formar parte de gremios? Es decir, para “acatar” ordenes de un gremio, que sean contrarias a la prestación “normal” del servicio policial ¿no es precisa la existencia de una asociación sindical? En todo caso, la prohibición está dirigida precisamente a la prestación normal de servicios de importancia para la sociedad, no en el hecho mismo de constituir gremios.

En pocas palabras: ***Para seguir órdenes sindicales que contraríen prestaciones policiales esenciales primero debe existir una asociación profesional que las imparta, por lo que la atención está centrada en la calidad de la labor, más que en la posibilidad de constituir o formar parte de gremios.***

En lo que respecta a la creación de gremio, ejemplos europeos como los de Inglaterra, Francia, Países Bajos y España, o latinoamericanos como los de Uruguay, Brasil<sup>15</sup> y Chile son aleccionadores. El caso de España es especialmente significativo, puesto que estos derechos se encuentran específicamente regulados en el artículo 28 de la

---

<sup>15</sup> Cabe aclarar que Brasil aún no ha ratificado el convenio 87.

Constitución Nacional<sup>16</sup> y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A este caso nos dedicaremos a continuación.

#### **4. El caso de España**

La experiencia de los sindicatos policiales en España es de gran importancia debido a su actualidad y sus avances normativos. Abordado por la doctrina tanto laboralista como constitucional desde la transición democrática en 1975<sup>17</sup>, contiene notas propias y novedosas que merecen destacarse. Si bien los marcos institucionales y las fuerzas de seguridad de este país difieren de Argentina, precisamente por ello consideramos adecuado abordarlo, puesto que su regulación cuenta con un adecuado equilibrio en cuanto a los derechos y atribuciones de estas asociaciones gremiales.

El caso de España lo hallamos en el voto del juez Maqueda, quien recurre al análisis de la normativa constitucional de este país para contribuir a la tesis amplia del derecho de sindicación de las fuerzas policiales. Así recuerda que según la Ley Orgánica 11/2007 la Guardia Civil española, a diferencia de la Policía Nacional, carece de derecho de constituir sindicatos. Sin pretender agotar en este acápite la temática de la sindicación policial en España, daremos cuenta de sus principales caracteres, puesto que es una de las legislaciones más avanzadas al respecto.

Primeramente, el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 02/1986, expresa que los miembros de la Policía Nacional puede constituir asociaciones sindicales para la defensa de sus intereses profesionales, así como de afiliarse a las ya constituidas, en similares términos a los expresados en el convenio 87 de la OIT con las limitaciones insertas en el art. 5 del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, la reciente Ley Orgánica 09/2015, también especifica algunos derechos fundamentales. El art. 8 establece el derecho a la sindicación de primer, segundo y tercer grado (Federaciones y Confederaciones) además de formar parte de organizaciones internacionales.

---

<sup>16</sup> Art. 28: “*Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos (...)*”

<sup>17</sup> Fernando Pablo, M. (1984), “Ejército, Policía y Libertad Sindical”, en *Revista de Política Social*, Nº 144, octubre-diciembre; Barcelona Llop, J. (1996), “Reflexiones constitucionales sobre el modelo policial español”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 16, Núm. 48, septiembre-diciembre; Vidal Marín, T. (2000), “La Libertad Sindical”, en *Parlamento y Constitución. Anuario*, Nº 4; Barcelona Llop, J. (2008), *Los derechos colectivos en el ámbito de la policía local: libertad sindical, huelga y negociación colectiva (Texto Provisional)*, en Seminario sobre relaciones colectivas, Federació de Municipis de Catalunya; Calvo del Río, I. (2014), *El ámbito subjetivo de la Libertad Sindical*, Tesis de Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, Facultad de Ciencias del Trabajo, Universidad de Valladolid; Guillén Lasierra, F. (2015), *Modelos de Policía y Seguridad*, Tesis Doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona.

También tienen derecho a la acción sindical, el que tendrá como límites el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en su Constitución, especialmente el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen además del prestigio de las fuerzas, la seguridad ciudadana, de los funcionarios y el secreto profesional (art. 91).

Por otro lado, no podrán ejercer el derecho de huelga, ni sustitutivas del mismo o acciones que tengan por fin alterar el normal funcionamiento de los servicios. De todas formas, aquella limitación no significa que carezcan de derecho a plantear conflictos colectivos ante el Consejo de Policía, órgano colegiado de participación con representación paritaria de la Administración y de los representantes de los miembros de las fuerzas.

A diferencia de las fuerzas policiales argentinas, las que son eliminadas directamente de su ejercicio, la policía española tiene derecho a la negociación colectiva cuya principal finalidad es la determinación de las condiciones de prestación del trabajo (art. 8).

Por último, en las dependencias policiales con más de doscientos cincuenta trabajadores, las organizaciones sindicales tendrán derecho a un espacio físico para el ejercicio de sus actividades además de un tablón de anuncios accesible con el objeto de transmitir novedades, fechas de reuniones, entre muchas otras. Las reuniones sindicales se celebrarán fuera del horario de trabajo, sin perturbar el servicio, siempre con la previa autorización del jefe de la dependencia con una anticipación mínima de 72 horas (art. 93).

Como destaca el voto en disidencia del juez Maqueda, la Guardia Civil española cuenta con la facultad de constituir libremente asociaciones para la defensa y promoción de sus derechos e intereses profesionales, económicos y sociales, que no constituyan necesariamente organizaciones sindicales. Por supuesto, la negociación colectiva y la huelga están excluidas del ámbito de actuación de estas asociaciones pero pueden realizar propuestas y dirigir peticiones a las autoridades competentes y asesorar, asistir y representar a sus trabajadores asociados ante la administración pública.

Similarmente a lo expresado para la Policía Nacional, las asociaciones profesionales civiles son consideradas suficientemente representativas (de acuerdo al art. 43) y deben ser informadas y consultadas en la elaboración de normas que afecten las condiciones de sociales y de trabajo de los miembros de la Guardia Civil y podrán formular propuestas, peticiones, informes y quejas a las autoridades. Asimismo, sus representantes gozan de derechos exclusivos similares al fuero y tutela sindical, como horas semanales, permisos y licencias especiales para cumplir sus actividades gremiales (arts. 9, 38 y 41 a 45 de la Ley 11/2007).

## 5. Conclusiones

Enunciando los diferentes argumentos acerca del derecho de sindicación de las FASP, hemos desarrollado hasta aquí las diferentes opiniones acerca de la sindicación de las fuerzas policiales, tomando como punto de partida la reciente jurisprudencia de la CSJN.

Tomando como ejemplo el caso de España, expusimos las razones por las que las fuerzas policiales no deben ser privadas del derecho a constituir gremios, a ser reconocidos como tales y ejercer los indispensables derechos de acción colectiva.

Es menester que las FASP tengan la posibilidad de dialogar y negociar con el Estado sobre temas que hacen a sus derechos laborales como las condiciones de trabajo, salario y jornada, temas que actualmente no tienen canales específicos de tratamiento y solución y que merecen considerarse.

Puntualmente el reconocimiento gremial de las fuerzas policiales podría contribuir a su democratización, profesionalización y su correspondiente desmilitarización propiciando su consideración como fuerzas de seguridad civiles. La corrupción y la alta conflictividad que muchas veces son resultado directo de la falta de protección, podrían sortearse a través de la discusión horizontal y la pluralidad en la toma de decisiones.

Contribuye a esta conclusión la circunstancia que, según el art. 3 de la ley 13.482 de 2006, la policía de la Provincia de Buenos Aires es una institución civil, armada, jerarquizada y de carácter profesional, por lo que ello contribuiría a eliminar la brecha entre dicha fuerza y la sociedad civil<sup>18</sup>.

Si bien el art. 14 bis de la Constitución Nacional es una disposición amplia, debe procurarse la armonización normativa adecuada a la situación específica de las FASP sin alterar el derecho fundamental de agremiación pero con las limitaciones correspondientes a fin de compatibilizarla con el interés común de la sociedad.

En la citada Audiencia Pública convocada por la Corte Suprema, el mismo representante del Ministerio de Trabajo, luego de expresar que la ley de asociaciones sindicales no estaba prevista para regular el trabajo de las fuerzas policiales también considero que era precisa una reforma normativa proveniente del Poder Legislativo, lo que podría contribuir a saldar la cuestión concreta.

Las asociaciones sindicales cumplen un importante rol en la defensa de los derechos laborales y el reconocimiento gremial del SIPOBA mejoraría la institución

---

<sup>18</sup> Ver al respecto Hauser, I. (2015), “Sobre los sindicatos con uniforme”, publicado en *Diario Página 12*, el 17 de agosto. Disponible en <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-279523-2015-08-17.html>.



policial, además de su consideración como trabajadores y trabajadoras en un sentido integral, posibilitando su inserción plena en el derecho sindical y todos los derechos explícitos e implícitos que ello conlleva. Procurar un cuerpo policial con mejores condiciones laborales equivale a contar con un cuerpo de seguridad más eficaz.

Y así lo ha entendido también la Organización de las Naciones Unidas que, como vimos, recomienda la sindicación de fuerzas de seguridad para una mayor profesionalización y como medio para evitar la conflictividad en este sentido, buscando canales de diálogo y resolución de disputas.

Las fuerzas policiales, como todo colectivo de trabajadores, poseen demandas. Y no sólo demandas propias del colectivo específico de acuerdo a su profesión, sino que también y aún antes que ello necesidades provenientes de intereses materiales y comunes a cualquier trabajador. Sólo ello basta para que puedan constituir o adherirse a colectivos laborales para la defensa de sus condiciones de vida y de empleo.

Como uno de los mediadores entre el Estado y la ciudadanía, la policía tiene una doble obligación: la primera es la relacionada con el mantenimiento del status quo en una sociedad dada y por el otro los intereses propios de la categoría profesional que ellos componen. Creemos que por aquella razón es tan particular su actividad y también la protección de sus derechos laborales.

Para finalizar, es ilustrativo lo señalado por Topet (2009: 634),

“(…) puede afirmarse, como ha sido internalizado por la conciencia jurídica universal y se ha expresado en numerosos documentos internacionales, la libertad sindical, incluyente de la autonomía sindical, del ejercicio de la auto tutela de los intereses colectivos (derecho de huelga y otras medidas de acción directa), y de la autonomía colectiva (derecho de la negociación colectiva) **es derecho humano fundamental** que debe ser custodiado como tal y para cuya realización es necesario que se exprese a través de sujetos con poder suficiente para actuar como contrapoder del sujeto empleador. Si los sindicatos carecen de esa propiedad en verdad no hay libertad sindical –y queda en entredicho ese derecho humano fundamental- porque el sistema es impotente para cumplir con su función.”

### **Bibliografía**

Barcelona Llop, J. (1996). constitucionales sobre el modelo policial español. *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 16, Núm. 48, septiembre/diciembre. Disponible en: <https://repositorio.unican.es/xmlui/handle/10902/4292>.

- Barcelona Llop, J. (2008). *Los derechos colectivos en el ámbito de la policía local: libertad sindical, huelga y negociación colectiva (Texto Provisional)*. Seminari sobre relacions collectives, Federació de Municipis de Catalunya. Recuperado en: [http://cemical.diba.cat/es/publicaciones/ficheros/Barcelona\\_Javier\\_derechos\\_colectivos\\_policia.pdf](http://cemical.diba.cat/es/publicaciones/ficheros/Barcelona_Javier_derechos_colectivos_policia.pdf).
- Bidart Campos, G. J. (2000). *Manual de la Constitución Reformada*, Buenos Aires: Ediar.
- Calvo del Río, I. (2014). *El ámbito subjetivo de la Libertad Sindical*, (Tesis de Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos), Facultad de Ciencias del Trabajo, Universidad de Valladolid. Recuperado : <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/6209/1/TFG-L502.pdf>.
- Capón Filas, R. (2017), “Marco jurídico para la creación de sindicatos policiales en la Argentina”. Recuperado <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/07/15/marco-juridico-para-la-creacion-de-sindicatos-policiales-en-la-argentina-capon-filas-rodolfo/>.
- Diario de la Convención Nacional Constituyente* (1957), Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación.
- Etala, C. A. (2007). *Derecho colectivo del trabajo*, Buenos Aires: Astrea.
- Fernando Pablo, M. (1984), “Ejército, Policía y Libertad Sindical”, en *Revista de Política Social*, N° 144, octubre/diciembre.
- Gallino, G. (2014). Dimensiones estructurales y dinámicas de la protesta policial de diciembre de 2013: Una mirada desde los medios de comunicación. *Questión. Revista Especializada en Periodismo y Comunicación*, Vol. 1, N° 44, octubre/diciembre. Recuperado en: <http://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/article/view/2280>.
- Galvani, M. (2016). *Cómo se construye un policía. La federal desde adentro*, Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- García, H. (2006). Servicios esenciales, servicios mínimos y autorregulación: sobre la derecho de huelga y límites al poder del Estado. *Revista Derecho del Trabajo*, Buenos Aires: La Ley.
- Goldin, A. (2014). *El derecho del trabajo. Conceptos, instituciones y tendencias*, Buenos Aires: Ediar.
- Guillén Lasierra, F. (2015). *Modelos de Policía y Seguridad*, (Tesis Doctoral), Universitat Autònoma de Barcelona. Recuperado en: <http://ddd.uab.cat/record/132354>.

- Hauser, I. (2015). Sobre los sindicatos con uniforme, *Diario Página 12*, el 17 de agosto. Recuperado en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-279523-2015-08-17.html>.
- Juliano, M. A. y Vargas, N. O. (2017). Fuerzas de seguridad y sindicalización: reflexiones a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Revista Pensamiento Penal*, Buenos Aires. Recuperado: [www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/05/doctrina45306.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/05/doctrina45306.pdf).
- López, J. (2012). Libertad Sindical. En Simón, J. C. (dir.) y Ambesi, L. (coord.), *Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo*, Buenos Aires: La Ley.
- Marteau, J. F. (2002). Azul casi negro: la gestión policial en Buenos Aires. Notas para una política policial democrática. En *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*, Buenos Aires: CLACSO. Recuperado: [www.biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/violencia/marteau.pdf](http://www.biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/violencia/marteau.pdf).
- OEA, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1986). Opinión Consultiva OC-6/86, *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado en: [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.doc).
- OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Recuperado: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>.
- OIT (2003). Comité de Libertad Sindical, *Informe definitivo núm. 332*, noviembre 2003, caso núm. 2240 (Argentina). Recuperado: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:50002:0::NO::P50002\\_CO\\_MPLAINT\\_TEXT\\_ID:2907505](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:50002:0::NO::P50002_CO_MPLAINT_TEXT_ID:2907505).
- OIT (2006). *La Libertad Sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, Quinta Edición (revisada), Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. Disponible : [http://www.ilo.org/global/docs/WCMS\\_090634/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/global/docs/WCMS_090634/lang--es/index.htm).
- Sain, M. (2008). *El Leviatán azul: Política y policía en Argentina*, Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Sappia, J. (2014). ¿Es admisible la sindicalización policial? *Revista de Derecho Laboral-Actualidad*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores. Recuperado: <http://www.colegioabogadosavo.org.ar/laboral/contenido/documentos/142.pdf>.

Sepúlveda Ardila, C. y Acero Giraldo, N. (2016).Derecho constitucional de asociación sindical: Limitación especial al cuerpo policial. *Semillero Área de Derecho Laboral Colectivo*, Bogotá: Universidad La Gran Colombia.

Topet, P. (2009).Las Organizaciones Sindicales.Goldin, A. (dir.), Alimenti, J. F. (coord.), *Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, Buenos Aires: La Ley.

Vidal Marín, T. (2000).La Libertad Sindical. *Parlamento y Constitución. Anuario*, Nº 4. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=191256>.

Weber, M. (2000)¿*Qué es la burocracia?*Madrid: Ed. Libros Tauro. Recuperado: [http://www.ucema.edu.ar/u/ame/Weber\\_burocracia.pdf](http://www.ucema.edu.ar/u/ame/Weber_burocracia.pdf).